



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 002459-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4894-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JANET RAMOS VASQUEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JANET RAMOS VASQUEZ contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 034-2025-MDSJB, del 25 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 10-2025-MDSJB/GM¹, del 24 de enero de 2025, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, en adelante la Entidad, comunicó a la señora JANET RAMOS VASQUEZ, en adelante la impugnante, la culminación de la vigencia de su contrato administrativo de servicios por necesidad transitoria al 31 de enero de 2025, agradeciéndole por los servicios prestados.
2. De acuerdo a lo señalado por la Entidad, el 21 de febrero de 2025, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 10-2025-MDSJB/GM, alegando la vulneración de derechos laborales y la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, que acreditaría que su contrato administrativo de servicios es a plazo indeterminado.
3. A través de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 034-2025-MDSJB, del 25 de febrero de 2025², la Gerencia Municipal de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante al haberse presentado fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto para su interposición.

¹ Notificada a la impugnante el 24 de enero de 2025.

² Notificada a la impugnante el 7 de marzo de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 21 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2025-MDSJB, solicitando se declare su nulidad por no haber sido emitido conforme a ley; asimismo, al contravenir el deber de motivación, el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad. En ese sentido, la impugnante requiere su reposición a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Entidad.
- Con Oficio N° 004-2025-MDSJB/OGA-OGRRHH/JCCG, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos” .





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁶.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. De conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el plazo para la interposición

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por el artículo único de la Ley N° 31603.**

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

9. En el presente caso, se advierte que la Carta N° 10-2025-MDSJB/GM fue notificada a la impugnante el 24 de enero de 2025, conforme se verifica de la firma, nombre completo, número de documento de identidad y fecha de recepción que ésta consignó en el citado documento. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el 14 de febrero de 2025.
10. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante interpuso su recurso de reconsideración contra la Carta N° 10-2025-MDSJB/GM el 21 de febrero de 2025; es decir, después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
11. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión de ser el caso; estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos.
12. Por lo expuesto, esta Sala considera que al haber presentado la impugnante su recurso de reconsideración en forma extemporánea, perdió su derecho a articular el recurso de apelación que hubiera podido corresponder, aun cuando éste último recurso se hubiese interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades establecidas en el Reglamento del Tribunal.
13. En consecuencia, corresponde declarar consentido el acto administrativo contenido en la Carta N° 10-2025-MDSJB/GM, del 24 de enero de 2025, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal establecido y, por tanto, improcedente el recurso de apelación presentado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 034-2025-MDSJB.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JANET RAMOS VASQUEZ contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 034-2025-MDSJB, del 25 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA; por haberse presentado el recurso de reconsideración de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta Nº 10-2025-MDSJB/GM, del 24 de enero de 2025; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JANET RAMOS VASQUEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

